
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Abel.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrida:	Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro.
Abogada:	Licda. Elsa Oriet Vásquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Abel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165106-5, domiciliado y residente en la calle Carlos I, núm. 5, esquina calle Trinitaria, sector Las Gardenias de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00569, dictada el 27 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elsa Oriet Vásquez, abogada de la parte recurrida, Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de junio de 2016, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, abogado de la parte recurrente, Alfredo Abel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de julio de 2016, suscrito por la Licda. Elsa Oriet Vásquez, abogada de la parte recurrida, Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago alquileres vencidos y no pagados incoada por Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro, contra el señor Alfredo Abel, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 068-13-00491, de fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en Cobro de Pesos por alquileres vencidos y no pagados, interpuesta por la señora Ana Hilda Perdomo, por no haber sido incoada de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se compensan las costas; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Alejandro Morel Morel, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 21-2014, de fecha 5 de febrero de 2014, del ministerial Alejandro Morel Morel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00569, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) en contra de la parte recurrida señor Alfredo Abel, por no comparecer no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro, mediante el acto 21-2014, instrumentado en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) por el Ministerial Alejandro Morel Morel, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil Núm. 068-13-00491, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; por realizarse conforme las normas procesales vigentes; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE PARCIALMENTE el referido Recurso de Apelación, REVOCANDO totalmente la Sentencia Civil Núm. 068-13-00491, emitida en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; y por aplicación del efecto devolutivo del recurso ACOGE parcialmente la Demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Alquileres y Desalojo interpuesta por la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro en contra del señor Alfredo Abel, y en consecuencia: a) CONDENA al señor Alfredo Abel a pagarle a la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro, el monto de Un Millón Mil Pesos (RD\$1,001,000.00) por concepto de ciento cuarenta y tres (143) meses atrasados de la renta mensual del inmueble alquilado, a razón de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales correspondiente a los meses desde el mes de Febrero del año 2002 hasta el mes de Enero del año 2014 inclusive; sin perjuicio de los que hayan transcurrido en el curso del proceso por aplicación del enunciado normativo del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. b) RESILIA el contrato verbal de inquilinato pactado en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dos (2002) entre los señores na (sic) Hilda Bernarda Perdomo Castro, en calidad de arrendador, y Alfredo Abel, en calidad de arrendatario. c) ORDENA el desalojo del señor Alfredo Abel, de la casa ubicada en la calle Carlos I, esquina Trinitaria del sector Las Gardenias, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. d) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional, por los motivos expuestos. e) CONDENA al señor Alfredo Abel, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado Alejandro Maldonado Ventura, abogado de la parte recurrente quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de esta Segunda Sala para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación artículo 68 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación artículo 69, Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación artículo 16 de la Ley núm. 834, 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de hechos; **Quinto Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de junio de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de la interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos

(200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía de la condenación, resulta que la corte a qua revocó la decisión de primer grado y entre otras cosas, condenó al demandado original, Alfredo Abel al pago de una indemnización de un millón mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,001,000.00), a favor de la señora Ana Hilda Bernarda Perdomo Castro, por concepto de 143 meses atrasados de la renta mensual del inmueble alquilados; que evidentemente; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la Ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alfredo Abel, contra la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00569, dictada el 27 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Alfredo Abel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Elsa Oriet Vásquez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria Rodriguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.